



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00158-00**
DEMANDANTE: **DIANA MARÍA QUIROZ TOVAR**
DEMANDADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS**
DE COROZAL

ANTECEDENTES

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, éste Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016 inadmitió la misma para que se corrigieran las falencias de que adolece, concediéndosele al actor un plazo de diez (10) días para ello, el cual venció en silencio.

Que mediante escrito presentado el 06 de julio de 2017, la apoderada de la parte demandante subsana alguno de los defectos anotados, sin embargo, en lo relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación expresó que en estos momento se le imposibilita aportar dicha constancia, pues la demanda inicialmente fue presentada en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que, el proceso no fue preparado para surtirse bajos los lineamientos que establece el CPACA; agrega que dicho defecto podrá subsanarse en la audiencia inicial en la etapa de conciliación.

De lo anterior, se tiene que ante el hecho de que no fuere subsanada, en debida forma toda la demanda, habrá de rechazarse la misma, tal como lo dispone el Art. 169 del CPACA:

Art. 169 del CPACA: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida

no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

No obstante, atendiendo a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en auto de fecha 11 de mayo de 2017¹, se admitirá la presente demanda, pero únicamente en cuanto a la pretensión de nulidad del acto demandado y el restablecimiento del derecho correspondiente al pago de los aportes girados al correspondiente fondo administrador de pensiones; en cuanto a las demás pretensiones, tal como quedó anotado en líneas anteriores, se tendrá por rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese parcialmente la presente demanda instaurada por la señora DIANA MARÍA QUIROZ TOVAR contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora **DIANA MARÍA QUIROZ TOVAR** contra la **E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS**, únicamente en cuanto a la pretensión de nulidad del acto demandado y el restablecimiento del derecho correspondiente al pago de los aportes girados al correspondiente fondo administrador de pensiones

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de

¹ Por medio del cual, se revocó parcialmente la decisión adoptada por este despacho en providencia de 3 de noviembre de 2016, y se dispuso la admisión de la demanda únicamente frente a las pretensiones primera y tercera propuestas en la demanda y se rechacen las restantes.

Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Córrase traslado a la parte accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvencción y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

QUINTO: La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: Téngase a la abogada NAYSA VELILLA LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.103.105.154 y T.P. N° 246.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
_____ () de _____ de 2017, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA